

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 1 de octubre de 2020. Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

AUTO No 605.

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: CARMEN AMARLIA GAVIRIA GOMEZ.
Demandado: ELIZABETH MEDINA GAVIRIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2020-00182-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por la señora CARMEN AMELIA GAVIRIA GOMEZ, respecto de la señora ELIZABETH MEDINA GAVIRIA, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Para el efecto se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

- ✓ El poder esta indebidamente conferido por cuanto indica que la señora CARMEN AMELIA GAVIRIA GOMEZ, en calidad de madre de la señora ELIZABETH MEDINA GAVIRIA confiere poder especial amplio y suficiente al doctor ALEXANDER ORTEGA ORDÓÑEZ, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, proceso de interdicción de su hija ELIZABETH MEDINA GAVIRIA, siendo ello incorrecto toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la Discapacidad Legal de las Personas con discapacidad mayor de edad, se derogaron muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, también quedo sin efecto, por lo cual en virtud de la nueva Ley 1996 de 2019, no son admisibles, esa clase de acciones, por

mandato expreso del artículo 53 ibídem que establece: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*., en consecuencia este tipo de acciones quedaron excluidas de ordenamiento Jurídico.

- ✓ De acuerdo a lo anterior se observa igualmente que el poder no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata en el caso examinado de un proceso verbal sumario, por haber desaparecido del mundo jurídico la discapacidad legal plena de la persona, por ende debe integrarse en debida forma el contradictorio, al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso.
- ✓ Si bien es cierto que en el numeral 6º de los hechos de la demanda indica que la señora CARMEN AMELIA GAVIRIA GOMEZ, es madre cabeza de familia y única familia responsable de su hija, también lo es, que no se menciona si la señora ELIZABET MEDINA GAVIRIA, tiene padre y hermanos, o más parientes por línea paterna y materna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el respectivo registro civil y sus correspondientes direcciones físicas y electrónicas y número de teléfono para efectos de notificación, y en caso de ser fallecidos allegar el registro civil de defunción.
- ✓ De igual manera es preciso aportar el correo electrónico de la señora CARMEN AMELIA GAVIRIA GOMEZ, quien pretende sea nombrada como apoyo de su hija ELIZABETH MEDINA GAVIRIA, como también los correos electrónicos de los demás parientes citados en el presente asunto, debiéndose dar cumplimiento a lo preceptuado tanto en el poder y demanda en los en el artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 90, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 7º del canon precitado.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN AMELIA GAVIRIA GOMEZ respecto de su hija ELIZABETH MEDINA GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Reconocer personería al doctor ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, únicamente para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

Cuarto. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

JUB

